



**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.507  
BLANCA JEANNETTE KAWAS FERNÁNDEZ  
HONDURAS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Honduras (en adelante "Honduras", "el Estado hondureño" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández (en adelante la víctima); y la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima.

2. A criterio de la Comisión el presente caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los actos de persecución, hostigamiento y ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de hechos de esta naturaleza.

3. La República de Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. Durante los últimos años, estos recursos han sido ilegalmente explotados provocando un grave deterioro en los ecosistemas hondureños. La tala indiscriminada de bosques es una de las actividades que más ha afectado la biodiversidad de los bosques de Honduras. Un informe de la Agencia de Investigación Ambiental (EIA), organización no gubernamental con amplio trabajo en el tema, destaca que si bien la explotación ilícita de los bosques, así como el comercio ilegal de madera constituyen un problema mundial, "es probable que en ninguna parte del mundo se encuentre tan arraigada y tenga efectos tan devastadores como en Honduras"<sup>1</sup>.

4. Aunque el Estado ha logrado algunos avances en la creación y consolidación de sus instituciones para dar respuestas a los desafíos en materia

---

<sup>1</sup> La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005. pág. 7, Anexo 1 al escrito de demanda.

ambiental, el propio Estado reconoce que "existen varios aspectos que son limitantes en la disposición del recurso forestal como ser: i) la falta de una política definida para el manejo del recurso forestal; ii) seguridad en el acceso y tenencia de la tierra de vocación forestal; iii) el aprovechamiento sostenible; iv) incentivos a reforestación y forestación; v) funciones normativas, reguladoras y supervisoras de la producción forestal, que competen a varias instancias como la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los Municipios y propietarios privados"<sup>2</sup>.

5. La aceleración en la depredación indiscriminada del medio ambiente y los recursos naturales del país ha generado cada vez mayor conciencia en la sociedad hondureña sobre la necesidad de proteger sus recursos ambientales. Así, a partir de principios de la década de los noventa, pequeños grupos de personas y algunos líderes empezaron iniciativas particulares para llamar a la sociedad a defender sus recursos y parar la tala indiscriminada de los bosques y cuencas naturales<sup>3</sup>.

6. Como represalia por su labor, las defensoras y defensores ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y asesinatos por parte de diversos sectores vinculados a la práctica ilegal de explotación de los recursos naturales en Honduras<sup>4</sup>. Esta situación ha sido denunciada en varias instancias internacionales, tanto por organismos internacionales de protección de derechos humanos como por organizaciones no gubernamentales. Al respecto, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, Sra. Hina Jilani, se ha referido en varias oportunidades sobre la violencia en contra de defensoras y defensores en Honduras<sup>5</sup>.

7. Por su parte, la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha destacado que "en los últimos años los defensores de los

---

<sup>2</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 9, Anexo 2 al escrito de demanda.

<sup>3</sup> La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005. pág. 7, Anexo 1 al escrito de demanda.

<sup>4</sup> Los peticionarios señalaron durante el trámite ante la Comisión que la violencia en contra de los defensores ambientales en Honduras en años recientes, además de la señora Kawas, ha dado como resultado la muerte de los siguientes líderes: Vicente Matute, asesinado en septiembre de 1991; Carlos Escaleras, asesinado en octubre de 1997; Carlos Antonio Luna López, asesinado en mayo de 1998; Carlos Flores, asesinado en julio de 2001; Carlos Arturo Reyes, asesinado en junio de 2003; Cecilio Hernández, asesinado en septiembre de 2003; Teófilo Gutiérrez, asesinado en septiembre de 2003. Además, se han denunciado amenazas y atentados de muerte en contra de Juan Antonio Mejía y Pedro Antonio Mejía, y la persecución y amenaza al Padre Andrés Tamayo. Ante la CIDH se encuentran actualmente en trámite de etapa de fondo los casos 12.492, 12.472 y 12.392 referentes a presuntas violaciones cometidas en contra de Carlos Escaleras, Carlos Antonio Luna López y Pedro Antonio Mejía. La CIDH aclara que la presente referencia no indica ningún pronunciamiento sobre el mérito de dichos casos.

<sup>5</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101, párr. 49, Anexo 3 al escrito de demanda, y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2003, Doc E/CN.4/2004/94, párr. 76, Anexo 4 al escrito de demanda.

derechos humanos de Honduras han vivido un período difícil por las amenazas de muerte recibidas por algunos de ellos<sup>6</sup>. En su informe final sobre su misión a Honduras, la Relatora Especial destacó haber recibido información sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esa información a la que tuvo acceso la Relatora, "en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos"<sup>7</sup>.

8. Varias organizaciones no gubernamentales locales e internacionales han denunciado la impunidad generalizada de las violaciones a los derechos humanos de los ambientalistas en Honduras. Un informe de Amnistía Internacional de 2001 señaló, por ejemplo, que "al enfrentarse a elites políticas económicas sumamente poderosas y cuestionar sus intenciones, estos activistas corren graves riesgos. El peligro se ve acrecentado por la ausencia de instituciones estatales o la carencia de recursos de dichas instituciones en las zonas rurales y por la judicatura débil o sumisa que a menudo actúa a favor de los intereses políticos y económicos"<sup>8</sup>.

9. La Comisión ha recibido información al respecto a través de las denuncias recibidas por su Unidad de Defensores de Derechos Humanos y de varias audiencias temáticas realizadas en su sede<sup>9</sup>. Así, en un informe presentado por distintas organizaciones en un audiencia celebrada por la Comisión en su 116º Período Ordinario de Sesiones, se destacó que

La situación de desesperanza y temor en que se encuentran los defensores ambientales, debido a las amenazas sufridas, a la indiferencia de las autoridades ante sus problemas y a la falta de acción para romper la impunidad en casos de asesinatos de dirigentes, se suma la especial preocupación que aún no se hayan puesto en práctica puntos claves del *Acta de Compromiso*, firmada en septiembre del 2000 entre el gobierno y los pueblos indígenas, relacionados con las investigaciones de los asesinatos de los ambientalistas Janeth Kawas en 1995, Carlos Escaleras en 1997 y Carlos Luna en 1998 (resaltado del original)<sup>10</sup>

10. Esta problemática ha sido reconocida por el Estado ante instancias internacionales. Así, en su primer informe ante el Comité de Derechos Humanos de

<sup>6</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 67, Anexo 5 al escrito de demanda.

<sup>7</sup> *Idem*, párr. 63.

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos, 7 de agosto de 2001, pág. 26. Ver también; Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América, Noviembre de 2003, AI: AMR 01/009/2003/s, pág. 24, Anexo 6 al escrito de demanda.

<sup>9</sup> Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005.

<sup>10</sup> Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y *The Center of International Environmental Law* (CIEL). El Costo Humano de Defender el Planeta: Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas, Informe, 2002 – 2003, pág. 34, Anexo 7 al escrito de demanda.

Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado señaló que

[l]a realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. Las políticas de Gobierno con relación a la atención de las necesidades básicas sociales (salud, escuelas y alimentación) del pueblo han sido nefastas y contradictorias, promoviendo los asentamientos humanos en zonas con una riqueza natural abundante, sin proveer la infraestructura (carreteras, electricidad, saneamiento básico) ni el control y sin la educación y conocimientos que la población necesita para hacer un buen uso racional y sostenible del medio ambiente y los recursos naturales (v.g. zona del Patuca), aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar, en algunos casos los pobladores que defienden el medio ambiente y los recursos naturales y el medio ambiente y los recursos naturales pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad<sup>11</sup>. (énfasis añadido)

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

11. El 4 de febrero de 2008 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 12.507/001 de fecha 7 de marzo de 2008.

12. El 14 de mayo de 2008 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima y sus familiares.

13. El 11 de julio siguiente el Tribunal transmitió a la Comisión el escrito de contestación a la demanda del Estado hondureño en el cual formuló un reconocimiento

---

<sup>11</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15, Anexo 2.

parcial de responsabilidad internacional en relación con la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

14. El 7 de octubre de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2008, en el marco del XXXVII Periodo Extraordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en la ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado hondureño.

15. De conformidad con la Resolución de la Presidenta de la Corte de 7 de octubre de 2008 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda y en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado en su contestación a la demanda y en la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Honduras en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de la víctima y fije las reparaciones respectivas.

### **III. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL**

16. La Comisión Interamericana valora una vez más el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su escrito de contestación a la demanda ratificado en el curso de la audiencia pública celebrada en México. Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado hondureño y la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión ratifica que recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de reivindicación de los derechos de las víctimas y de la satisfacción debida a las mismas y a sus familiares.

17. Ahora bien, sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado hondureño, la Comisión observa que dicho reconocimiento no se refiere a la responsabilidad internacional del Estado derivada del incumplimiento de la obligación de garantizar conforme a lo dispuesto por el artículo 1.1. de la Convención, el derecho a la vida protegido por el artículo 4 del mismo instrumento, en perjuicio de la víctima.

### **IV. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN Y RECONOCIDOS POR EL ESTADO**

18. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones testimonial y pericial rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 2 de diciembre de 2008 en la ciudad de México, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 37 a 71 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima y sus familiares.

19. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión entiende por los términos del reconocimiento de responsabilidad que el Estado hondureño no controvierte sino que por el contrario acepta los hechos del caso descritos en los párrafos 37 a 71 del escrito de demanda 45 a 71, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y en este caso para la sociedad hondureña en su conjunto.

20. En cuanto a los hechos descritos en los párrafos 37 a 44 del escrito de demanda, que explican el contexto en que se produjo la muerte de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas, aunque el Estado no lo ha controvertido en forma expresa, por la naturaleza de los alegatos rendidos en el curso de la audiencia pública, la Comisión entiende que tampoco los acepta. En consecuencia, corresponde al Tribunal de conformidad con su práctica anterior, ejercer "la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso [...], con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos"<sup>12</sup>.

## V. CONCLUSIONES DE DERECHO

21. Con base en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma en este alegato las conclusiones a las que arribó en su informe No. 63/06, elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

22. Tales conclusiones se ven respaldadas por lo manifestado por el Estado hondureño en el reconocimiento parcial de responsabilidad que formuló.

23. La Comisión toma nota de que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana así como al incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por ende, la Comisión se limitará en esta sección a desarrollar algunas ideas relacionadas con la violación del artículo 4 de la Convención en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del tratado:

24. El artículo 4.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

25. La Corte ha establecido que

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55.

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos<sup>13</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>14</sup>. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>15</sup>.

26. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha manifestado que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"<sup>16</sup>.

27. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. En el *Caso Paniagua Morales*, la Corte expresamente indicó que a los fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado, basta con demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, de una parte; o que el Estado

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Véase también Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

no ha realizado las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones<sup>17</sup>.

28. La Corte ha señalado también que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>18</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"<sup>19</sup>.

29. La Corte Interamericana ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha enfatizado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>20</sup>.

30. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte ha señalado que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.



encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>21</sup>.

31. Adicionalmente, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*<sup>22</sup>, la Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho<sup>23</sup>.

32. En primer lugar, cabe analizar los fuertes indicios de que haya existido participación o colaboración de agentes estatales en la privación de la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. En este sentido, en su Informe 63/06, la Comisión reconoció que el asesinato y el curso posterior de la investigación no son hechos aislados, sino actos que hacen parte de una situación general de violencia e impunidad que victimiza principalmente a quienes se dedican a la protección y defensa de los recursos naturales en Honduras.<sup>24</sup> En vista de lo expuesto con anterioridad y del material probatorio que obra en el expediente, puede establecerse que efectivamente se presentan fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima. Asimismo, se desprende del expediente penal interno, la existencia de múltiples indicios que sugieren el encubrimiento de funcionarios oficiales respecto de las responsabilidades derivadas del homicidio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, los cuales no han sido seriamente investigados por la justicia hondureña. Recientemente la Corte Interamericana debió emitir un decreto de protección a favor del señor Dencen Andino, testigo de los hechos, quien fue amenazado por el ex sargento de policía señalado como uno de los partícipes en la muerte de la víctima. Hasta el momento la Comisión no cuenta con elementos que acrediten que una investigación sobre este incidente se esté adelantando, de hecho, según fue informado el Tribunal por los representantes de la víctima y sus familiares, en días pasados los actos de hostigamiento contra el señor Andino se repitieron.

33. Desde 1995, las autoridades encargadas de la investigación tuvieron indicios acerca de la presunta participación de miembros de las fuerzas de seguridad del

---

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 63/06 (fondo), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 20 de julio de 2006, párr. 33.

Estado tanto en los hechos como en posteriores actividades de encubrimiento y desviación de las investigaciones. No obstante, no se realizó ningún tipo de medida investigativa en aquel entonces para corroborar o desvirtuar tales indicios. Al respecto, varios años después, uno de los primeros fiscales del Ministerio Público a cargo de la investigación fue citado como testigo de la causa y, se refirió a que uno de los primeros testigos interrogados en el proceso habría hecho señalamientos al respecto, pero estos no fueron investigados.

34. No obstante estos indicios, la actividad sospechosa de las autoridades de la Policía y su posible conexión con personas civiles encargadas de preparar el operativo no fue debidamente indagada desde el inicio de la investigación. El 30 de octubre de 2003, casi nueve años después de iniciada la investigación, un informe de la Dirección General de Investigación Criminal subrayó nuevamente tales indicios, solicitando además que se expidiera una orden de captura en contra del sargento que se despedía para la fecha de los hechos como Jefe de la Policía de Tela y que se ordenara protección para uno de los testigos que lo incriminaba. De acuerdo con el citado informe un sargento de policía podría estar involucrado en los hechos.

35. Posteriormente, en noviembre de 2003, un informe técnico jurídico sobre el caso, elaborado por el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público, encontró que la prueba obrante en el expediente interno indicaba, además, la participación de un oficial en servicio activo del Ejército en la planeación del homicidio. En este informe, además de reiterar otros indicios se relaciona la presunta participación de un oficial del Ejército en grado de Coronel en el asesinato.

36. A la fecha de celebración de la audiencia pública en relación con este caso, el pasado 2 de diciembre de 2008, el proceso penal seguía en etapa preliminar debido al intento deliberado de funcionarios oficiales de entorpecer la investigación y promover la impunidad del caso. De la revisión del expediente penal, surge una serie de incidentes sucedidos durante dicho proceso que tuvieron por único objeto obstruir la investigación y asegurar la impunidad de los responsables de los hechos. La Comisión considera que estos actos se constituyen como indicios adicionales para determinar la responsabilidad internacional del Estado<sup>25</sup>.

37. A nivel interno, a través del Informe Técnico Jurídico presentado el 18 de noviembre de 2003 por el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público, entre otros medios probatorios, se resaltan una serie de actividades desarrolladas por el sargento de policía señalado como sospechoso de la preparación del asesinato, tendentes al encubrimiento de los hechos y al entorpecimiento de la investigación, tal como fue transcrito en la sección de hechos del escrito de demanda.

38. A pesar de que estas conclusiones hacen parte del expediente adelantado por la muerte de la señora Kawas, a la fecha no se han vinculado formalmente a estas personas como presuntos responsables del delito de asesinato. Ello, pese a que expresamente el concepto de la Fiscalía señala que

---

<sup>25</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido, por ejemplo, que "Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida". Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

personas como presuntos responsables del delito de asesinato. Ello, pese a que expresamente el concepto de la Fiscalía señala que

[d]e todo lo analizado en el presente caso, esta sección de Asesoría Técnica es del criterio que debe investigarse la posible participación que pudiera haber tenido el Coronel Mario Amaya en la muerte de la señora Kawas, en virtud que la prueba hasta ahora recopilada nos indica que existe un vínculo entre el Coronel Mario Amaya y miembros de la Policía de la ciudad de Tela, representada en ese tiempo por el sargento Ismael Perdomo, hoy adscrito a la Jefatura Departamental de Santa Bárbara<sup>26</sup>

39. Con estas acciones de obstrucción de la justicia se impidió adelantar una investigación comprehensiva que incluyera la indagación sobre la participación de miembros de cuerpos de seguridad en el asesinato y de autores intelectuales en el mismo. La aparente complicidad entre investigadores e investigados precluyó la posibilidad de una investigación imparcial que pudiera abrir la posibilidad de investigar la responsabilidad de actores estatales e intelectuales. Todo ello lleva a concluir que la respuesta del Estado ante la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández demuestra un favorecimiento a la impunidad más que una investigación transparente conducida al pleno esclarecimiento de todas las personas involucradas en los hechos<sup>27</sup>. Precisamente, debido a que el Estado falló en sus deberes de investigación, no han podido ser comprobados o desvirtuados los múltiples indicios sobre responsabilidad de miembros de organismos de seguridad del Estado en el homicidio de Kawas Fernández.

40. Si bien en marzo de 2004 se inició investigación en contra del sargento Ismael Perdomo y se solicitó su detención provisional por estos hechos, la solicitud de detención se basa en la presunta responsabilidad del imputado en la comisión de delito de "encubrimiento en perjuicio de la administración de la justicia", mas no respecto de alguna presunta responsabilidad en cuanto al delito de asesinato. A casi cuatro años de estar siendo procesado el sargento Perdomo por el mencionado delito, éste no ha sido objeto de resolución judicial que decida en definitiva su situación.

41. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales, el Estado debe adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. Sobre el particular el Tribunal ha señalado que

con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a)

<sup>26</sup> Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 "Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales". Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, págs. 15 y 16, Anexo 25.

<sup>27</sup> En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado". Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91.

identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>28</sup>

42. En la especie, Honduras no ha cumplido con su obligación de investigar debidamente el paradero de los autores materiales e intelectuales del asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, juzgarlos y sancionarlos, ni ha indemnizado a los familiares de la víctima. Además, el Estado no ha corroborado ni desvirtuado los indicios sobre la participación de miembros de sus fuerzas de seguridad en los hechos. La Comisión considera que el artículo 4 de la Convención Americana debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de la Convención "como un instrumento para la protección de seres humanos individuales" que "requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas"<sup>29</sup>. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación [que] debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"<sup>30</sup>. Dicha investigación, sanción y reparación no ha sido adoptada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado hondureño, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

43. A la luz de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado hondureño no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, en relación con su asesinato, el 6 de febrero de 1995, puesto que Honduras no ha investigado adecuadamente la identidad de los autores materiales e intelectuales de dicho asesinato, ni consiguientemente los ha enjuiciado y sancionado. Adicionalmente, se ha comprobado que sus propias autoridades han realizado actos tendentes a obstruir la realización de justicia en el caso. De tal manera, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de declarar que Honduras violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

<sup>29</sup> ECHR, *McCann v. UK* (1995), Series A N° 324, para. 146 (citadas omitidas).

<sup>30</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 132.

## V. REPARACIONES

### A. Justificación

44. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

45. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

46. De no ser posible la plena restitución como en este caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones<sup>32</sup>.

47. En el presente caso, el Estado hondureño en su escrito de contestación a la demanda aceptó en forma anticipada "reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas tanto en el aspecto material, como en el inmaterial"<sup>33</sup>.

48. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

### B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

#### 1. Cesación de las violaciones

49. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación

<sup>32</sup> Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

<sup>33</sup> Escrito de contestación a la demanda, párr. 51.

de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>34</sup>.

50. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>35</sup>.

51. El Tribunal ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

52. En este sentido, la Comisión considera que la investigación de los hechos es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

53. En la especie, ha quedado demostrada y ha sido reconocida por el propio Estado la falta de debida diligencia con que la justicia hondureña ha tratado este asunto, sin que se haya podido determinar quienes son los responsables de este crimen.

54. Al respecto, la Comisión enfatiza la obligación del Estado de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el presente caso. Sobre el particular, la Corte en un caso anterior referido al mismo Estado, reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>36</sup>.

55. En suma, son requisitos esenciales de la reparación en este caso: la conducción de una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización de todas las personas que planificaron los hechos, los perpetraron y aquellos que contribuyeron a su encubrimiento con su conducta activa u omisiva.

56. En efecto, la investigación que se adelante en esta jurisdicción debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los

---

<sup>34</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>35</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 204.

patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación.

57. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, en condiciones de igualdad atendiendo a su origen indígena y sin discriminación. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad hondureña conozca la verdad<sup>37</sup>.

## **2. Rehabilitación**

58. La Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica y médica, en condiciones dignas y atendiendo a su propia condición de víctimas.

## **3. Satisfacción y garantías de no repetición**

59. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, rehabilitación y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

60. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

61. En tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- hacer público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad hondureña en su conjunto;
- publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con los familiares de la víctima y sus representantes.

---

<sup>37</sup> Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

62. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a Honduras adoptar, en forma prioritaria, una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección.

63. Asimismo, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado hondureño adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales y de los derechos humanos en general.

#### **4. Compensación**

64. En cuanto a los montos de la compensación a los que tienen derecho las víctimas, la Comisión considera que sus representantes están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones.

### **VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO**

65. La ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández; la posterior falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su muerte y en general la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado; e incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplada en el artículo 2 del mismo instrumento.

66. En tal sentido, la Comisión reitera una vez más su reconocimiento al Estado de Honduras por su actitud positiva frente a este proceso, su aceptación de los hechos del caso y de una parte significativa de las consecuencias jurídicas que de los mismos derivan, y la voluntad manifestada de reparar las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

67. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio; los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato; así como el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Comisión solicita a la Corte declare en sentencia que

- a) la República de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida, establecidos, en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; y
- b) la República de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,



establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

Y en consecuencia de lo anterior que ordene al Estado

- a) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerta la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, identificar a todas las personas que participaron el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso. Dicho proceso penal debe asegurar la plena y efectiva participación del Ministerio Público y de los familiares de la víctima;
- b) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las obstrucciones de justicia en el proceso adelantado por el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández;
- c) reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos cometidas; y
- d) adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. En especial
  - i. adoptar en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección; y
  - ii. adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos.

Washington DC, 20 de enero de 2009